REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01989
Recurrente: Nateen Dominicana, EIRL.
Recurrido: Dirección General De Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0669

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Nateen Dominicana, EIRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00172 de fecha 17 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01989
Recurrente: Nateen Dominicana, EIRL.
Recurrido: Dirección General De Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Nateen Dominicana, EIRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de junio de 2021 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación núm. GF/DO-0474, siendo notificada a la empresa Nateen Dominicana, EIRL., la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01989
Recurrente: Nateen Dominicana, EIRL.
Recurrido: Dirección General De Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00172 de fecha 17 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible, de oficio, el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa NATEEN DOMINICANA, E.LB.L. en fecha 29 de octubre de 2021, contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0474, emitida en fecha 15 de junio de 2021, por la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA) por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad NATEEN DOMINICANA, E.LR.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUAMAS (DGA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIYA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Omisión de estatuir y falta de ponderación de prueba e inobservancia del artículo 53, párrafo de la ley núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01989
Recurrente: Nateen Dominicana, EIRL.
Recurrido: Dirección General De Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que no le fue notificado el escrito de defensa ni las pruebas aportadas por la recurrida, sin embargo, en la sentencia impugnada, página 3, se hace constar la notificación del recurso por vía del correo electrónico realizada por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo; que aun cuando en la instancia introductiva fue indicado un correo electrónico, no fue dada autorización para que fuera notificado ningún documento por esa vía.

8. Sigue alegando la recurrente, que fue vulnerado su derecho de defensa puesto que los correos electrónicos remitidos no tienen acuse de recibo, lo que demuestra que la notificación fue realizada de forma irregular, impidiendo su derecho a defenderse de forma eficaz respecto de los medios incidentales planteados por la administración tributaria.

9. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…En esas atenciones la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo mediante Auto núm. 02148-2022 de fecha 02 de marzo de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, autorizó a la parte recurrente, comunicar vía ministerio de alguacil, la instancia introductiva del expediente, a la Dirección General de Aduanas y a la Procuraduría General Administrativa, para que en el término de trema (30) días a partir de la fecha

de recibo, produzcan sus escritos de defensa sobre el fondo del recurso, así como los incidentes que consideren pertinentes al caso; la referida actuación fue realizada al Procurador General Administrativo, mediante el Acto núm. 1315/2022 de fecha 07 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Tribunal Superior Administrativo; así como a la Dirección General de Aduanas, vía correo electrónico de fecha 08 de agosto de 2022, por el Departamento de Instrucción de este Tribunal. En fecha 08 de septiembre de 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), realizó depósito de escrito sobre solicitud de prórroga a los fines de depósito de escrito de defensa en ocasión del presente recurso; en esas atenciones, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante Auto núm. 16174-2022 de fecha 20 de septiembre de 2022, le concedió una prórroga de quince (15) días a la parte recurrida, a partir de la fecha de recibo, a los fines de que deposite su escrito de defensa sobre el fondo del proceso, y pueda plantear los incidentes que considere convenientes al caso; actuación que fue notificada vía correo electrónico en fecha 03 de octubre de 2022, por el Departamento da Instrucción de este Tribunal. Mediante Auto de puesta en mora núm. 15118-2022 de fecha 02 de agosto de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, producir su dictamen sobre el fondo del recurso, así como los incidentes que consideren pertinentes, en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo; el cual le fue notificado mediante el Acto núm. 650-2022 de fecha 05 de septiembre de 2022, instrumentado por la ministerial [redacted], Adscrita al Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, no obtemperó al mismo. En fecha 31 de octubre de 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), realizó depósito de escrito de defensa relativo al presente recurso. Mediante Auto núm. 15195-2023 de fecha 16 de enero de 2025 la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó que el escrito de defensa depositado por la recurrida, sea comunicado a la parte recurrente, para que en el plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica a dicho escrito de defensa; la referida

actuación fue realizada vía correo electrónico en fecha 26 de enero de 2023, por el Departamento de Instrucción de este Tribunal…" (Sic).

10. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* ordenó la notificación del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el auto núm. 15195-2023 de fecha 16 de enero de 2023, el cual fue notificado mediante correo electrónico de fecha 26 de enero de 2023, no depositando la empresa Nateen Dominicana, EIRL. su escrito de réplica, alegando esta que dicho correo no fue recibido.

11. Los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07 de 24 de enero de 2007 sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que s*i el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso*, ***el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada***

o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal (sic).

12. En ese hilo, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

13. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la empresa Nateen Dominicana, EIRL. sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte ahora recurrente.

14. En ese sentido, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, puesto que la notificación del escrito de defensa fue realizada por vía de correo electrónico — no depositando la empresa Nateen Dominicana,

EIRL. escrito de réplica— por lo que este último resultó ser ineficaz, lo cual vulnera su derecho de defensa, razones por las que procede acoger este primer medio planteado. En consecuencia, debe ser casada con envío la sentencia impugnada por el presente recurso de casación.

15. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01989
Recurrente: Nateen Dominicana, EIRL.
Recurrido: Dirección General De Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00172 de fecha 17 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.